



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)**

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **LUIS FERNADNO ESCOBAR TAMAYO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, encuentra el despacho que la Dra. SANDRO SANCHEZ SALAZAR, apoderado principal de la parte actora, en la fecha 19 de febrero de 2021 (Fl.192-194), interpuso y sustentó dentro del término de ejecutoria los **Recursos de Reposición y en subsidio Apelación**, en contra el auto que se profirió el día 16 del mismo año (Fl.191), y por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Con el fin de sustentar la solicitud antes descrita la recurrente afirmó que, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo 10554 de 2016, los asuntos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho debían fijarse entre 1 y 10 smlmv, por lo que solicita se modifiquen por la tarifa máxima establecida.

Sobre el recurso antes descritos se corrió traslado por auto del 16 de marzo de 2021 (Fl.195), sin embargo, los demás sujetos procesales que integran el contradictorio, no emitieron ningún pronunciamiento.

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional éste despacho ha considerado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, descritos genéricamente en el **numeral 3° del artículo 366 CGP** como todos los gastos surgidos en el curso de proceso. Por su parte, las agencias no son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aunque pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 365 del CGP**, las costas procesales, entendidas como el género de las expensas y las agencias, son impuestas a cargo de la parte vencida, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Las costas son objeto de liquidación por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como la cuantía de las condenas, sin exceder el máximo de dichas tarifas, como se dispuso en el **artículo 366 CGP**.

Para los anteriores efectos el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la emisión del **Acuerdo PSAA 16-10554**, y en relación con el asunto que nos ocupa, fijó las siguientes tarifas de agencias en derecho:

“ARTICULO 5°. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

- |                      |  |
|----------------------|--|
| En única instancia   | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.<br><br>b. En aquellos autos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.   |
| En primera instancia | a. Por cuantía: Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario<br>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido<br>(ii) De mayor cuantía; entre el 03% y el 7,5% de lo pedido.<br><br>b. Por la naturaleza del asunto: En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv. |
| En segunda instancia | Entre 1 y 6 smlmv”.  |

Adicionalmente, el despacho advierte que de conformidad con lo indicado en el **numeral 1° del artículo 365 del CGP**, la condena en costas no resulta de un obrar temerario, de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso, es decir, su imposición se hace forma objetiva atendiendo la prosperidad de las pretensiones y/o las excepciones; pero su liquidación, por el contrario, corresponde a criterios subjetivos relacionados con la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Consultado el expediente, el despacho encuentra que la demanda se radicó el 06 de abril de 2017, y se admitió el 03 de mayo del mismo año, que la citación para la notificación personal se remitió el 02 de noviembre de 2017 (Fl.64-68), y que la AFP OLD MUTUAL S.A. se notificó el 01 diciembre del mismo año (Fl.70), esto es, habiendo transcurrido menos de 30 días desde la fecha en la que se remitió la primera citación para la notificación; y aunque el trámite de la primera instancia se extendió hasta el 14 de noviembre de 2019 (Fl.184-187), lo cierto es que dicha mora no resulta imputable a la AFP OLD MUTUAL S.A., sino al retraso en el trámite impartido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín.

Respecto de las actuaciones adelantadas por el profesional que representa los intereses del demandante, el despacho advierte que en el trámite de la primera instancia solo se realizó una audiencia.

Adicionalmente, el despacho advierte que las agencias fijadas para la primera instancia (\$3.124.964), que equivalen a 4 smlmv para la fecha en que se profirió la sentencia, esto es, corresponden al monto máximo fijado para el asunto de la referencia, a pesar de que la naturaleza, calidad y duración del proceso no comportaron mayor complejidad.

En glosa de lo anterior el despacho considera que los argumentos expuestos por la apoderada recurrente en realidad si fueron tenidos en cuenta al momento de tasar las agencias en derecho, y en consecuencia se desestimaré la reposición formulada; sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión adoptada el 16 de febrero de 2021 (Fl.191), por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho en la misma fecha.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021 (Fl.191), por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaria del despacho en la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
No.028 Fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy 27 de abril de 2021 a las 08:00am.

*Carolina Henao V.*

Carolina Henao Valdés

Chv!